



**VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinte minutos del cinco de julio del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de Mónica Aralí Soto Fregoso y con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, están presentes una de las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 21 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.  
Se aprueba.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante González, Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la de la voz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia, correspondientes a los juicios ciudadanos 472, 477, 478, 480, 482, 486, 490 y 493 del presente año, promovidos por distintos ciudadanos para controvertir las diligencias de revisión de sus ensayos presenciales en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros electorales en los estados de México, Morelos, Jalisco, Ciudad de México, Nuevo León y Guanajuato.

En los proyectos de sentencia referidos, en esencia se analizan las siguientes temáticas: los agravios hechos valer en relación con los criterios de evaluación se propone calificarlos de inoperantes toda vez que al tratarse de planteamiento sobre la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales se refieren a aspectos técnicos, de los cuales se carece de facultades para analizarlos.

En relación a la trasgresión a la garantía de audiencia se propone calificar los agravios como inoperantes puesto que en ninguna parte de los lineamientos y de la convocatoria para la designación de consejerías de los Organismos Públicos Locales, se establece el deber por parte de la Comisión Evaluadora o de la Comisión de Vinculación de proporcionar una copia del ensayo presencial al postulante previamente a la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial.

Asimismo, se considera que lo trascendente es que, los postulantes tuvieran la oportunidad de defensa mediante la revisión de su ensayo cuando acudieron en tiempo y forma a ésta, y en ella tuvieron a la vista dicha prueba, las razones principales por las que lo calificaron como no idóneo, derecho de voz y a contar con una determinación firme.

Por otra parte, en los proyectos se precisa que, conforme a la convocatoria y a los lineamientos, el Colegio de México sería la responsable de la aplicación y calificación de los ensayos para determinar la idoneidad de los aspirantes al tratarse de una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, lo cual otorga un respaldo institucional y académico en la materia. En consecuencia, queda de manifiesto que la intervención del Colegio de México en el proceso de designación, no deviene ilegal.

Asimismo, por lo que hace a que la convocatoria exigía mayores requisitos para designar a los consejeros electorales que los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que en la convocatoria y en los lineamientos respectivos se explica el desarrollo del procedimiento al que los aspirantes se deben sujetar, lo que de manera alguna implica la exigencia de mayores requisitos constitucionales.

Finalmente, en los proyectos no se advierte que, durante el proceso para renovar a las consejeras y consejeros electorales de los diversos institutos electorales locales, se haya recibido un trato diferenciado, puesto que, para la totalidad de aspirantes, fueron adoptados los mismos criterios y parámetros de evaluación, máxime que los actores no presentan prueba alguna que demuestre lo contrario.

Por lo anterior, en los proyectos de cuenta se propone confirmar las diligencias de revisión de los ensayos controvertidos.



Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los ocho proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la totalidad de proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 472, 477, 478, 480, 482, 486, 490 y 493, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** - Se confirman los actos impugnados.

Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 163 del presente año, interpuesto por el partido político MORENA en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir un acuerdo para determinar criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio 2015 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local.

En el proyecto se propone tener por infundado el planteamiento del actor porque parte de la premisa errónea que esta Sala Superior ordenó a la instancia competente emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización en la sentencia del recurso de apelación 537 de 2016.

Ello, ya que en dicha resolución no se ordenó expedir o implementar la emisión de esa reglamentación, ni se advierte obligación para la autoridad responsable de emitir los citados criterios.

Además, el partido político no expone argumento alguno respecto de la necesidad de expedir tal acuerdo, limitándose a señalar de forma genérica que no existe certeza ni objetividad sin mayor precisión.

Por ello, se propone declarar inexistente la omisión planteada.

Es la cuenta magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.



**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 163 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** - Se declara inexistente la omisión impugnada.

Secretario Rodrigo Quezada Goncen, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 192 de 2017, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación 44 de 2017, que confirmó el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador número 91 de 2017, por el cual se desechó una queja que presentó el partido político actor contra quien resulte responsable sobre propaganda electoral difundida durante la campaña electoral.

En el estudio de fondo se expone que el Tribunal Electoral responsable precisó en la resolución reclamada que ante los hechos denunciados era posible que el promovente señalara como denunciante a quien resultara responsable; sin embargo, de la investigación preliminar realizada no fue posible evidenciar ¿quién era el probable infractor?, además consideró la investigación realizada como oportuna, idónea y proporcional, concluyendo que, si en el escrito de queja y de las constancias que integran el sumario procesal no se advertían elementos indiciarios suficientes para identificar al infractor, lo procedente era, como lo hizo el Secretario Ejecutivo, desechar la denuncia.

La Ponencia considera que son fundados los agravios en los que se sostiene que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se continúe con la

investigación a fin de dar con el responsable los hechos denunciados; lo anterior porque contrariamente a lo señalado por el Tribunal Electoral responsable, de las constancias que obran en la queja de origen, se advierte que la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local no fue idónea y proporcional, debido a que, de autos se advierte a partir de información proporcionada por las autoridades requeridas y la existencia de quejas y comentarios con relación a llamadas telefónicas efectuadas a ciudadanos en las que se les conminaba a votar por la entonces candidata a gobernadora del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, eran indicios suficientes para que la autoridad administrativa electoral llevara a cabo una investigación exhaustiva en la que haga diversos requerimientos dentro de su facultad de investigación, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia a resolver, con apego a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad, establecidos en el artículo 480 del Código Electoral del Estado de México en relación con el diverso artículo 37 del reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

En las relatadas condiciones al resultar fundado el concepto de agravio expresado por el partido político actor, la consulta propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos el desechamiento dictado y ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México se avoque a la investigación exhaustiva dentro de sus facultades, de los hechos sometidos a su consideración y con base en ello, determine concluir si es posible o no atribuir a persona alguna la conducta denunciada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, señora Presidenta.

Hago uso de la voz para destacar dos aspectos de este proyecto. Uno de ellos ya se señalaba en la cuenta, uno de los requisitos para promover este tipo de quejas es que se señale el presunto responsable o quién puede ser responsable de la conducta que se pide se investigue y se sancione.

Sin embargo, dados los hechos, y eso es lo importante del tema, que no siempre se sabe quién es el responsable o quién es el que llevó a cabo la conducta y todo eso deriva de la investigación que se vaya a realizar.

Entonces, el primer punto es, el hecho de que una queja de esta naturaleza no traiga el nombre del posible infractor no implica que de entrada se deba desechar, sino que debe llevarse a cabo toda la investigación, y dentro de esa investigación, una de las líneas de investigación debe ser quién cometió o quién llevó a cabo esa conducta.

Me parece que es importante destacarlo.

Ahora bien, los hechos aquí tienen que ver, efectivamente, con una cuestión de actos de propaganda electoral, concretamente en relación a la queja de



diversos ciudadanos de recibir llamadas en la madrugada de números, bueno, no identificables, a veces nueve, nueve, nueve, o cero, cero, cero, o sea, no era posible identificarlos. Y en ellos, se pedía que se votara por el Partido Acción Nacional y por la candidata a gobernador, de este partido.

Y la queja, precisamente, de dicho instituto político es que ellos no llevaron a cabo esta campaña, y por eso solicitan que se haga la investigación.

Previo a la admisión de la demanda, la autoridad administrativa responsable lo que hace es tratar de llevar a cabo una investigación y solicitar ciertos informes, pero con esos ya determina, con la respuesta que se les da, determina no admitirla. Uno, precisamente, porque no se señaló en la queja al responsable, y dos, porque considera que ya está agotada la investigación y que ya no hay manera de poder conocer más.

Sin embargo, de un informe que rindió el Comisionado de Seguridad Ciudadana, se pudo desprender que también en la Procuraduría se han presentado denuncias en relación con este aspecto.

Y otra de las cuestiones también que estamos destacando es que hay otra empresa a la que se le puede pedir información en relación a esos números, para poder determinar si corresponde a una persona física o a alguna persona moral, y poder continuar el tipo de investigación.

Y, por cuanto hace a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, yo creo que también es muy importante la noticia que puedan dar, para saber ¿cuál es el avance de las investigaciones en relación con esas denuncias que se presentaron? si hay más datos que puedan llegar a conocer a un probable responsable o ¿quién contrató o quién llevó a cabo este tipo de llamadas? y poder continuar con todo el proceso y se pueda concluir con una sentencia de fondo en este sentido, pero nos parece que sí falta todavía por investigar, es decir, este es uno de los casos en los que sí se puede desprender y advertir que hay elementos para que la autoridad administrativa investigadora pueda llevar a cabo y se pueda tratar de sancionar, algo que un Instituto político dijo que no llevó a cabo y que a la postre puede considerar que le causó algún perjuicio.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 192 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se deja sin efectos el desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México impugnado.

**Tercero.** - Se ordena al referido secretario que se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su jurisdicción, en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 153 y 1136, ambos de 2017, promovidos por Elba Guadalupe Vázquez López y otros ciudadanos, que se ostentan como habitantes de la agencia de San Andrés Yatuni, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios ciudadanos promovidos por los recurrentes en los cuales se confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual a su vez confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Xiacuí.

ASP 29 05.07.2017  
FJER





La Ponencia propone la acumulación de los recursos de reconsideración porque en ambos medios de impugnación se controvierte la misma sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, se considera que son infundados los agravios relativos a que en la elección impugnada no se respetó el principio de universalidad del voto, pues no se advierte vulneración al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena; esto porque quedó demostrado que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 2 de octubre de 2016, se eligieron a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían el ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, sin que se restringiera el derecho de votar y de ser votadas de las mujeres, situación que se refleja en la forma en que fue llevada a cabo la convocatoria y en la circunstancia de que en la aludida asamblea participaron 80 mujeres, y resultaron electas cuatro de ellas, para integrar la regiduría de cultura y deportes, así como la de educación; además de que, la propia comunidad mediante su facultad de auto organización está cambiando el sistema normativo interno que imperaba en su comunidad, por lo que desde una perspectiva intercultural es posible concluir que existe un respeto a la participación política de las mujeres en Santiago Xiacuí, al ser un tema que está presente en la vida comunal y su participación aumenta constantemente; tan es así que por primera vez hay dos regidurías ocupadas por mujeres y la participación en la asamblea ha sido la de mayor asistencia en las últimas tres elecciones.

Por tanto, no se observa que exista un contexto de discriminación estructural, sino que la realidad de las comunidades de Santiago Xiacuí, Oaxaca, se está transformando ante una mayor demanda de las mujeres de participar pasiva y activamente en las decisiones que las afectan, y la comunidad en ejercicio de su autodeterminación estimó atender dicha demanda incorporando cuatro mujeres a las regidurías.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 119 del presente año, interpuesto por MORENA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México por la difusión de propaganda política a partir de diciembre de 2016, en la cual cometió a su juicio las siguientes irregularidades: apropiación de programas sociales, lo cual provocó inequidad en la contienda electoral en el Estado de México, que a su vez implicó coacción en el electorado, uso indebido del Padrón Electoral y de la prerrogativa denominada "franquicia postal".

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio del actor, relacionado con la falta de congruencia de la resolución impugnada, toda vez que el partido actor realiza una indebida interpretación del criterio jurisprudencial que ha sustentado esta Sala Superior.

Tampoco asiste la razón al actor, en el planteamiento relacionado a que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de la sentencia, pues, contrariamente a ello, al analizar el folleto motivo de la denuncia, llegó a la conclusión de que éste carecía de elementos que permitían advertir que el partido denunciado intervino en la calendarización, ubicación de los lugares a

implementar, así como en el diseño de las reglas de operación de tal programa social, y que de su contenido se apreciaba información relacionada con los fines del programa, los municipios que participaban en la primera y segunda fase del mismo, las direcciones para el canje o entrega de medicinas y el señalamiento de que dicho programa social es del IMSS o del ISSSTE, es decir, el partido denunciado no estuvo involucrado en su operación y ejecución.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Me voy a referir a los recursos de reconsideración 153 y 1136 de 2017, además de sus acumulados. Este es un caso sobre el acceso de las mujeres de Santiago Xiacuí a cargos municipales de elección, conforme a su sistema normativo interno.

Voy a apoyar el sentido del proyecto que confirma la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por las siguientes razones: considero correcto validar la Asamblea General Comunitaria que se celebró el 2 de octubre de 2016, en el municipio de Santiago Xiacuí, en el estado de Oaxaca.

En esa asamblea se eligieron a los integrantes del ayuntamiento para el periodo electoral de 2017-2019, al considerarse que las mujeres durante la Asamblea en esa comunidad no fueron discriminadas, ni fueron víctimas de violencia política de género en relación con la posibilidad y el ejercicio de sus derechos para participar activamente en el proceso de elecciones.

En el caso los recurrentes plantean que indebidamente la autoridad administrativa electoral estatal, el Tribunal local y la Sala Regional Xalapa validaron los resultados de la elección de concejales en este municipio.

Lo anterior, debido a que no se garantizó el principio de universalidad del sufragio y el derecho de participación política de las mujeres frente a los hombres para participar en condiciones de igualdad, en virtud de que, señalan, no se les permitió votar y ser votadas para los cargos específicos de la presidencia municipal, para síndica y regidora de hacienda, violándose con ello, afirman, el principio de universalidad del sufragio.

Quienes presentan los recursos de reconsideración solicitaron a esta Sala Superior revocar la sentencia impugnada y anular la elección de autoridades municipales para celebrar una nueva y que se convoque a hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

En la propuesta que se nos acaba de presentar propone infundados estos alegatos porque se considera que, durante esta Asamblea General Comunitaria está demostrado que no se restringió el derecho de votar y de ser votadas de las mujeres desde una perspectiva de género intercultural.



Esta situación se refleja en el hecho de que se convocó a participar en la elección, tanto a hombres como a mujeres y, en efecto, participaron 80 mujeres, resultando electas cuatro de ellas, dos propietarias y dos suplentes, para integrar las regidurías de cultura y deportes, así como la de educación.

Es importante destacar que, el sistema de cargos del municipio de Santiago Xiacuí no impidió que las mujeres pudieran ser votadas, pues del acta de la Asamblea Comunitaria se desprende que se propusieron a diversas ciudadanas y se verificó que hubieran prestado mínimamente cinco de los 13 cargos contemplados en el sistema normativo para acceder a los cargos de representación.

En mi opinión, el hecho de que las mujeres no pudieran participar como candidatas a la presidencia municipal y a la sindicatura y regiduría de Hacienda, como lo consideró la Sala responsable, no se basó en su condición de género, sino que obedeció al sistema de cargos en la comunidad, el cual requiere del cumplimiento de actividades comunitarias y cargos menores para ir ascendiendo y cumplir con requisitos.

De hecho, como se desprende de la convocatoria, dicho sistema de cargos se adaptó para posibilitar que cuatro mujeres ocuparan dos regidurías. En ese sentido, la propia comunidad y su órgano máximo de decisión, es decir, la Asamblea General, adoptaron medidas específicas para ampliar la participación de las mujeres, lo que fue denominado de manera general por la Sala Regional Xalapa, como una acción afirmativa.

Ello más allá de la denominación empleada por la Sala, ilustra que la realidad de las comunidades en Santiago Xiacuí en Oaxaca, se encuentran en un proceso de transformación gradual derivado de la mayor demanda por parte de las mujeres de participar activa y pasivamente en las decisiones que les interesan y las afectan, y la comunidad en ejercicio de su autodeterminación estimó atender dicha demanda, incorporando a cuatro mujeres a las regidurías.

Considero que casos como este deben juzgarse a partir de una perspectiva de género intercultural, la cual plantea una necesidad de diálogo entre y con las mujeres de la comunidad, de forma que, cuando se alegue la inconstitucionalidad de los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas por contravenir el principio de no discriminación en razón de género, se considere que las relaciones y las concepciones de género están inscritas también en contextos socioculturales y de autodeterminación que no pueden ignorarse o desconocerse.

Por ello, el proyecto también advierte lo ordenado por la Sala Regional Xalapa respecto al fomento de diálogos comunitarios que adopten esta perspectiva de género intercultural incluyendo en ellos a las mujeres de la comunidad con el objeto de promover y garantizar su mayor participación política.

Eso es todo, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera únicamente completar lo que acaba de señalar el Magistrado Reyes Rodríguez, en efecto sin pretender reabrir el

ASP 29 05.07.2017  
FJER

*[Firma manuscrita]*

debate que ya se inició de alguna manera la semana pasada en torno a ¿cómo aplicamos? y ¿cómo ve el juez constitucional la participación política de las mujeres dentro de las comunidades indígenas que se rigen por el sistema normativo? en este asunto que, en efecto, en uno de los juicios es una mujer que viene aquí impugnando la no participación política en condiciones de igualdad cuando, en efecto, tanto de la sentencia de Sala Xalapa, como de la sentencia que se proponen estos recursos acumulando un asunto también de la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez, lo que se dice es que: sí participaron las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad respetando ese sistema normativo que tienen estas comunidades y que implican el cumplimiento de un trabajo social o de un tequio para poder acceder a los cargos y destacando que en efecto, de tres o cuatro regidurías, dos son ocupadas por mujeres; y advertimos en esta comunidad, como en algunas que ya resolvimos la semana pasada que además las ocupan fórmulas del mismo género, es decir, son mujeres en ambos casos, propietaria y suplente, lo cual también es una cuestión avanzada, ya que es algo reciente de unos cuántos años que en el sistema de partidos políticos exige que, las fórmulas sean integradas por el mismo género. Y creo que este asunto destaca, como otros, la importancia, en efecto, de juzgar con perspectiva de género, pero dentro de una perspectiva intercultural.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 153 y 1136, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos indicados.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 119 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en término de lo señalado en el fallo.

Secretario Rodolfo Arce Corral, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 137 de este año, promovido por la coalición "Aguascalientes Grande y para Todos" en contra de la resolución INE/CG98/2017, aprobada el 28 de marzo de 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desechó de plano la denuncia presentada por dicha coalición en contra de las y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En el proyecto se proponen inoperantes o infundados, según cada caso, los conceptos de agravio que el actor formula sobre cuatro temáticas: uno, responsabilidad de los consejeros electorales en los hechos denunciados. Dos, omisión de realizar actuaciones de investigación. Tres, omisión del consejero presidente de atender diversas solicitudes de información. Y cuatro, inobservancia de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, según se expone detalladamente en el proyecto porque el actor no controvierte eficazmente los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al determinar, entre otros aspectos que:

a) las irregularidades consistentes en la comisión de errores en el cómputo de la votación de la pasada elección de gobernador de Aguascalientes, fueron cometidas por el Consejo Distrital 01 de Aguascalientes, quienes conforme con la normativa aplicables son responsables de dichas funciones.

b) las presuntas irregularidades sobre la integración de procedimientos especiales sancionadores tampoco correspondían a los consejeros electorales.

c) el Consejero Presidente sí atendió las distintas solicitudes de información y documentación que le fueron formuladas.

d) las conductas denunciadas no eran de la entidad suficiente para ser consideradas graves y justificar el inicio de un procedimiento de remoción, conforme a los artículos 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Remoción.

Por otra parte, en el proyecto se estima que no asiste razón al actor cuando afirma que el INE omitió llevar a cabo actuaciones de investigación, toda vez que, según se analiza en el proyecto, la autoridad responsable sí desahogó distintas acciones tendentes a investigar los hechos denunciados a partir de lo cual corroboró, precisamente, la falta de responsabilidad de los consejeros electorales.

Por último, en el proyecto se proponen infundados e inoperantes los agravios sobre la presunta inobservancia del artículo 461, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, que a través de la conferencia de prensa del Consejero Presidente, lejos de reconocer hechos propios constitutivos de confesión expresa, sólo informó, en su carácter de representante del Instituto Electoral local, sobre las irregularidades cometidas por el Consejo Distrital 01 y las medidas tomadas al respecto.

Es básicamente por lo anterior, que en el proyecto se propone confirmar en la parte impugnada la resolución precisada al inicio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 159 de este año, promovido por "HIR Expo Internacional, S.A. de C.V.", en contra de la resolución del INE/CG165/2017, dictada por el Consejo General de dicho instituto, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra de la empresa de referencia, por la presunta aportación en especie prohibida en favor del Partido Acción Nacional.

En el proyecto de cuenta, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo expuesto por la empresa inconforme, del análisis de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable realizó el análisis de todas las constancias que presentó la parte actora y concluyó que si bien existió un pago por la cantidad de 13 mil 895 pesos, este pago correspondió únicamente a la retribución por el servicio de banquetes y otros no especificados, sin que se advirtiera algún pago por concepto de la renta del salón en el que se llevó a cabo el evento.

En ese sentido, para la Ponencia, la empresa actora se limitó a manifestar su inconformidad con la determinación de la responsable, alegando que no se valoró su dicho relativo a que el pago recibido incluyó la renta del salón, sin embargo, no presentó ningún argumento o agravio para desvirtuar las consideraciones de la responsable que dejaron de manifiesto que la empresa actora sí realizó una aportación en especie prohibida.

Además, contrario a lo sostenido por la parte actora, el consejo general sí justificó el por qué una amonestación pública no era una sanción idónea que sirviera para inhibir la comisión de conductas de este tipo.



En efecto, para la Ponencia la autoridad responsable razonó que una multa era idónea pues permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la amonestación pública era insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia.

Finalmente, tampoco se considera que el monto de la multa sea desproporcionado pues para fijarlo, la autoridad responsable utilizó los criterios establecidos por esta Sala Superior y señaló que el monto base que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según el criterio de esta Sala, debería de ser equivalente al beneficio aportado al Partido Acción Nacional.

Por tales razones se propone confirmar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 67 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada, mediante la cual se declaró la inexistencia de diversas faltas atribuidas al ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas, el Partido Acción Nacional y otros sujetos denunciados.

El proyecto propone estimar que es fundado el agravio relativo a que la sala responsable no puede válidamente llegar a sostener la inexistencia de las faltas imputadas a los sujetos denunciados, sin realizar una valoración de los medios de prueba obrantes en autos y sin tomar en cuenta la normativa constitucional aplicable. Este agravio se considera suficiente para revocar la sentencia impugnada.

En tal virtud, en el proyecto se razona que la sala responsable vulneró el principio de congruencia de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 17 constitucional en dos sentidos:

En primer lugar, en el proyecto se estima que la resolución adolece de incongruencia omisiva en tanto que declaró inexistentes las faltas imputadas a los sujetos denunciados, sin valorar los promocionales de radio y televisión en los que se promociona la entrevista al entonces gobernador del estado de Puebla en la revista Líderes Mexicanos, y que se refieren a él como el nuevo presidenciable.

En segundo lugar, se estima que la Sala responsable fue incongruente, porque omitió pronunciarse sobre el acervo probatorio y, en consecuencia, no se pronunció sobre la calificación jurídica que la normativa aplicable establece, en relación con los hechos acreditados, a la luz de las prohibiciones constitucionales, relativas a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Consecuentemente, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada para los efectos de que la Sala responsable, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre los aspectos omitidos, lo que incluye, entre otros, valorar debidamente el materia probatorio, en particular los promocionales de radio y televisión denunciados, para que se determine si su difusión sistemática a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyó

una contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión o, bien una contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, en su caso, determine la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Otra vez voy a tomar la palabra para referirme a uno de los expedientes, éste es el REP-67 de 2017, un caso que tiene que ver con la entrevista que realizan al ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas en la revista *Líderes Mexicanos* y posteriormente su publicidad en diversos medios, incluidos la radio y la televisión.

El proyecto que se ha presentado propone revocar la resolución que fue impugnada y emitida por la Sala Regional Especializada, en dicha resolución se determinó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados.

Y la propuesta de la Ponencia, digamos, prevé regresar a la Sala Regional Especializada para determinados efectos que consisten, en suma en la valoración de promocionales en radio y televisión y que la Sala responsable haga esto en plenitud de jurisdicción para que emita una nueva sentencia en la que se pronuncie sobre aspectos que fueron alegados y sin embargo, omitió su análisis, lo que incluye, entre otros, valorar debidamente el material probatorio relativo a los promocionales de radio y televisión de la entrevista que dio el ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas a la revista *Líderes Mexicanos*, y también se prevé que la Sala Especializada puede ordenar los requerimientos y hacer las diligencias que estime pertinentes para aclarar los términos y condiciones de dicha contratación de publicidad en radio y televisión; de manera que pueda determinar si ahí se trata de una difusión sistemática y si a la luz de la normatividad electoral aplicable constituye o no una contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión o bien una contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y si fuera así, determine las responsabilidades de los sujetos denunciados.

El asunto se origina con motivo de diversas denuncias que fueron presentadas ante el Instituto Nacional Electoral, por supuestos hechos que contravienen la normatividad electoral atribuidos, entre otros, al ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas, a partir de la entrevista que ya he mencionado y la publicidad que de la misma se hizo en diversos medios.

La Sala Especializada, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, emitió una sentencia en la que determinó la inexistencia de las faltas atribuidas y esta sentencia es analizada en este proyecto y la cuestión jurídica a resolver se centra primordialmente en determinar si la sentencia que se impugna está apegada o no a las exigencias legales, particularmente se





estima que debe revocarse porque se viola el principio de congruencia de las decisiones judiciales, pues la Sala responsable determinó la inexistencia de las infracciones y dejando de valorar en forma adminiculada todo el material probatorio que fue aportado por los denunciantes.

El proyecto considera que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, éste fue uno de los denunciantes y es el único que acude en esta instancia, ya que la autoridad de la Sala responsable vulneró este principio de congruencia en virtud de que dejó de valorar los promocionales de radio y televisión y soslayó que la propaganda comercial pudiera haber sido contratada por la persona moral responsable de la publicación de la revista *Líderes mexicanos*, de tal forma que se traduzca en una violación a la Ley Electoral, particularmente las prohibiciones absolutas que existen constitucionalmente relativas a la contratación o adquisición por sí o por terceros de tiempos en radio y televisión que puede estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así está previsto como sabemos, desde la reforma electoral de 2006-2007, en el artículo 41 constitucional.

Particularmente observamos que del expediente se advierte que, efectivamente, la revista *Líderes* promocionó en radio y televisión algunos comerciales que se refieren al entonces gobernador del estado de Puebla como, y cito, el nuevo presidencial.

Cabe señalar que en relación con el número de impactos de los promocionales en radio y televisión conforme al reporte que presenta o proporciona la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se detectaron un total general en radio y televisión de 3 mil 086 impactos entre el 17 de octubre de 2016 y el 31 de octubre de este mismo año, consecuentemente después de haber hecho el análisis respectivo se propone a ustedes regresar para los efectos que ha expuesto la decisión a la Sala Especializada.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Brevemente, Magistrada Presidenta.

Sólo una aclaración. Yo votaré a favor del sentido del proyecto, pero sí señalando que es, en todo momento, bajo el principio de presunción de inocencia por parte de la persona involucrada que ahora señala el Magistrado Reyes Rodríguez, y también bajo el principio de libertad o de total plenitud de jurisdicción de la Sala Regional Especializada, para que haga la investigación que nos propone el Magistrado ponente y que llegue a las conclusiones a que haya lugar, a partir de lo que obra en el expediente.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Bueno, derivado de la intervención del Magistrado José Luis, yo así entiendo el proyecto, que va en ese sentido y que es una reposición del procedimiento. En éste lo único que se le está diciendo es qué fue lo que dejó de tomar en cuenta y qué debe analizar y si se requiere mayor investigación, bueno, también con libertad de jurisdicción que lo determinen.

Me parece que en este proyecto no estamos dando ningún lineamiento de fondo, y también yo creo que es muy conveniente y prudente aclararlo. Sólo se trata de cuestiones de carácter procesal, reposición del procedimiento y nada más.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, yo voy a votar a favor de los tres proyectos que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez, y en este último, en efecto, únicamente destacar que el agravio que se declara fundado es, en efecto, un agravio de falta de congruencia por parte de la Sala responsable, toda vez que llega a la determinación sobre la no existencia de infracciones electorales atribuidas a los sujetos denunciados, sin valorar de manera completa el material probatorio en autos, tales como los promocionales de radio y televisión, de los que se hizo publicidad de la entrevista referida en la revista, en la que se hace, como ya se señaló, alusión al exgobernador de Puebla como el nuevo presidenciable.

Y lo que se propone es, en efecto, para poder en su caso para reparar la violación al principio de congruencia, es necesario que la Sala se pronuncie sobre la temática que omitió en la sentencia que impugnan ante nosotros, particularmente valorando el contenido de los promocionales denunciados en un contexto integral a la luz del marco jurídico.

Y se dan indicaciones, digamos, a la Sala responsable en cuanto a qué es lo que omitió analizar a la luz de la denuncia primigenia.

Estas razones llevarán también a votar a favor de este proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 137 y 159, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** - Se confirman en lo que fue materia de controversia las resoluciones impugnadas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en el apartado atinente de esta sentencia.

Secretaria General de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475, promovido para impugnar la calificación obtenida en el ensayo presencial del ahora actor, en el proceso de designación de consejeros para el Organismo Público Local Electoral de Morelos, así como el recurso de apelación 162, interpuesto para controvertir la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de dar contestación al requerimiento de información solicitado por MORENA, pues en

*[Firma manuscrita]*

el primero de los medios referidos se advierte que ya se obtuvo la revisión de dicha calificación, la cual incluso fue modificada.

Por tanto, se entiende que la calificación obtenida primigeniamente fue sustituida con la de la revisión y, en el segundo de los asuntos de la cuenta ya fue emitida la información requerida por el instituto político recurrente, por lo que se han satisfecho las pretensiones de los enjuiciantes y por ende los referidos juicios han quedado sin materia.

Por otra parte, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 494, promovido para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que declaró infundada la queja presentada por el actor de este medio impugnativo contra la mesa directiva del Noveno Consejo Nacional, vinculada con la convocatoria a sesión extraordinaria para la renovación de sus órganos de dirigencia partidista, toda vez que de autos se advierte que en el diverso juicio ciudadano 471 de este año, el promovente de este juicio contravirtió los mismos actos que ahora reclama, por lo que se concluye que ha agotado su derecho de impugnación.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1244 y 1245, interpuestos para impugnar sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizaron planteamientos de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas jurídicas, electorales, legales o consuetudinarias, respectivamente, que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario la señalada como responsable se limitó a resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los cinco proyectos de cuenta.



**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475 y 494, así como en los recursos de apelación 162 y de reconsideración 1244 y 1245, todos del presente año, se resuelve:

**Único.** - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión, y siendo las trece horas con trece minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ASP 29 05.07.2017

FJER

11